

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 16/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01425	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar c	15/05/2023	0009	1E
41001 4189001 2016 01912	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AURA MILENA PEREZ IDALGO	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	0012	1E
41001 4189001 2016 02416	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	15/05/2023	035	1E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto resuelve nulidad	15/05/2023	070	1E
41001 4189001 2016 02612	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL	Auto Decide Reposición	15/05/2023	043	1E
41001 4189001 2019 00092	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON	WILSON ANDRES CASTILLO CUCHIMBA	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	021	1E
41001 4189001 2020 00318	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	Leidy Janary Muñoz Vargas	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	0029	1E
41001 4189001 2020 00475	Ejecutivo Singular	ELDA YANETH LLANOS CASTRO	LUZ ALEJANDRA CASTRO CORTES	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	0019	1E
41001 4189001 2021 00342	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	15/05/2023	0030	1E
41001 4189001 2021 00342	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar c	15/05/2023	032-3	1E
41001 4189001 2021 00542	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JAVIER RICARDO GARZON MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	011	1E
41001 4189001 2021 00564	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	WILSON ALBERTO PEDOMO RUGELES	Auto termina proceso por Pago s	15/05/2023	009-1	1E
41001 4189001 2021 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMANDA ROJAS LARA	Auto resuelve corrección providencia	15/05/2023	020	1E
41001 4189001 2021 00613	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	DINA VIVIANA SANTACRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	17	1E
41001 4189001 2021 00627	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	012	1E
41001 4189001 2022 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto requiere al TESORERO/PAGADOR del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	15/05/2023	29-30	2E
41001 4189001 2022 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto resuelve solicitud remanentes	15/05/2023	010-1	1E
41001 4189001 2022 00127	Ejecutivo Singular	GENARA RODRIGUEZ MOYA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto niega medidas cautelares	15/05/2023	08	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00203	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE VELA SILVA	ROBERTO BARRIOS	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	12	1E
41001 4189001 2022 00221	Verbal Sumario	LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	Auto Decide Reposición	15/05/2023	30	1E
41001 4189001 2022 00221	Verbal Sumario	LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	Auto Decide Reposición	15/05/2023	31	1E
41001 4189001 2022 00253	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	JOHN JAIRO BARRANCO ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	11	1E
41001 4189001 2022 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO	Auto aprueba liquidación de costas	15/05/2023	27	1E
41001 4189001 2022 00407	Ejecutivo Singular	LEONEL VALENCIA BECERRA	JESUS MARIA ROJAS	Auto rechaza demanda	15/05/2023	006	1E
41001 4189001 2022 00454	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	WILMER OSORIO ROA	Auto Decide Reposición	15/05/2023	025-2	2E
41001 4189001 2022 00473	Verbal Sumario	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARTHA GLADYS GONZALES RAMIREZ	Auto rechaza demanda	15/05/2023	016	1E
41001 4189001 2022 00517	Verbal Sumario	ALPHA CAPITAL S.A.S.	LUIS EDUARDO IMBACHI	Auto rechaza demanda	15/05/2023	0016	1E
41001 4189001 2023 00030	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023	007	1E
41001 4189001 2023 00030	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto decreta medida cautelar	15/05/2023	002-0	2E
41001 4189001 2023 00032	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00032	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY	Auto decreta medida cautelar	15/05/2023	002-4	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01425-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS
DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Nit. 805.004.034-9**

Demandada: YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA - C.C. 55.176.336

AUTO:

En **archivos #0008** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593, 599 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE

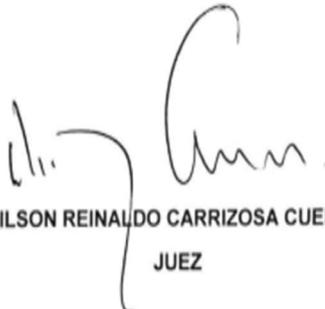
Primero: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA identificada con la **C.C. 55.176.336** con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-30981** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).**

Líbrese el oficio correspondiente a la Entidad al correo electrónico informado: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA identificada con la **C.C. 55.176.336** con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-202950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).**

Líbrese el oficio correspondiente a la Entidad al correo electrónico informado: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/05/2023 - **E. 16/05/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de correos (fol. 17- C2)	\$ 11.500,00
Agencias en Derecho	\$ 24.000.00
TOTAL	\$ 35.500.00

Son **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01912-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ -C.C.
Demandado: 36.149.871 MILENA PEREZ HIDALGO - C.C.
25.635.218

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/05/23
E. 16/05/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), 15 de mayo de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO
- Nit. 800.025.280-6
Demandado: PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO – C.C. 16.200.247
Radicación: 41001-41-89-001-2019-02416-00

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandada en archivo **#031** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandante presentara oposición conforme lo establece el numeral 2 de la norma antes mencionada, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Una vez revisada la misma, se evidencia que los abonos realizados por el demandado y los cuales se relacionan en la parte inferior del escrito de liquidación no fueron aplicados en debida forma, es decir, en la fecha en que fueron realizados.

RESUMEN DE DEMANDA EJECUTIVA	
EXPENSAS POR PAGAR	\$ 8.026.896,00
INTERESES DE MORA	\$ 518.690,00
COSTAS - AUTO 31-01-19	\$ 280.000,00
TOTAL A PAGAR	\$ 8.825.586,00
MENOS - ABONOS REALIZADOS	
COONFIE -RCBOS 63-64-65-66	\$ 428,00
RCBO 0868 -11-11-22	4,000.000
RECBO 6609 - 6660 AÑO 23	\$ 220,00
CONSIGN.COONFIE 27-02-23 - 6611	\$ 3.252.780,00
CONSIGN. COONFIE 09-03-23 - 6612	\$ 118.000,00
CONSIGN. COONFIE 16-03-23 - 6613	\$ 806.806,00
TOTAL ABONOS REALIZADOS	\$ 8.825.586,00

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia a expuesto que:

*"... cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”¹

En el caso objeto de estudio, se observa que los abonos fueron no fueron aplicados en la fecha de su realización, y no se atendió lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago; por lo tanto, no se le dará aprobación a la liquidación presentada por parte demandada y en vista de que la parte demandante a **consecutivo #030** allegó liquidación del crédito, se procederá a correr traslado mediante fijación en lista, conforme lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P.

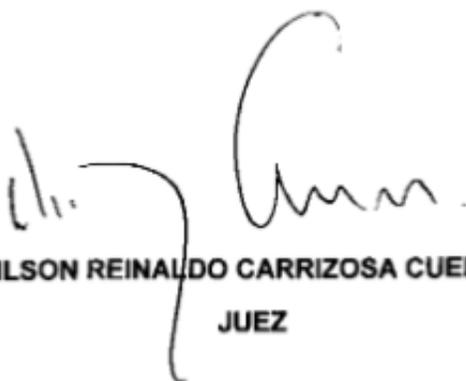
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por lo expuesto.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte demandante a consecutivo **#030** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/05/23
E. 16-05-23

¹ Sentencia STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019. Radicación nº 11001-02-03-000-2019-01478-00. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4

**Demandados: OSWALDO VILLARREAL MEDINA - C.C. 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO – C.C. 36.314.419**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD** de todo lo actuado por indebida notificación, violación al derecho de defensa y acceso a la administración judicial, interpuesta por el Apoderado Judicial de la parte **DEMANDADA**.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el Apoderado Judicial de la parte demandada en los hechos relatados, que este Despacho por error libró mandamiento de pago en contra de la señora Silvia Leiva Repizo, dicha providencia fue recurrida extemporáneamente por la parte Actora solicitando revocar dicha actuación toda vez que los demandados en el presente asunto son sus Poderdantes.

Manifiesta que mediante auto calendado Noviembre 29 de 2017 el Despacho resuelve el recurso presentado y decide revocar el auto de Agosto 31 de 2017 ordenando corregir el nombre de los demandados, omitiendo el vencimiento de términos conforme el Art. 422 del C.G.P. y librando mandamiento de pago pero omitiendo insertar las sumas de dinero o valores a cancelar, quedando en su criterio "huérfano".

Continúa con las diligencias de notificación indicando en relación con la notificación personal, que en la respectiva constancia de entrega aparece registrada CAMILA PERDOMO como la persona que recibió la citación sin registrar número de identificación y en cuanto a la notificación por aviso manifiesta que la misma persona recibió la citación sin registrar cédula lo que a su juicio, hace imposible identificar quien recibió los documentos y en consecuencia considera que el Despacho dejó abierta la posibilidad de que la citación la hubiera recibido la hija menor de los demandados generándose a su juicio, la nulidad absoluta de la citación y la omisión del Despacho.

Resalta que en consecuencia de lo anterior, los demandados se tuvieron notificados por aviso y su término venció en silencio conforme lo indica la constancia secretarial a folio 93 del cuaderno principal.

Hace un recuento de las actuaciones posteriores en el expediente insistiendo en la violación al debido proceso esta vez en razón a la condena en costas afirmando que la liquidación se realizó tomando como base el mandamiento de pago de Noviembre 29 de 2017 el cual no contiene obligación alguna, y argumento que en virtud de todo el trámite el inmueble de propiedad de los demandados fue rematado y adjudicado mediante pública subasta en Febrero 21 de 2023, aprobada mediante auto de Marzo 13 de 2023 causándose otra omisión y error del Despacho.

Argumentó que lo anterior, por cuanto los demandados no fueron notificados en debida forma y en consecuencia, no tuvieron la oportunidad de defenderse en el proceso razón por la cual le remataron la casa de habitación, indica que no pudieron objetar el avalúo y el remate se realizó por una suma muy por debajo del valor del inmueble agravado con el hecho de que habían realizado



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

pagos con posterioridad a la iniciación del proceso los cuales tampoco pudieron hacer valer por la falta de notificación.

Sus reparos los funda además de lo anterior, en que la persona que recibió las citaciones para las notificaciones **PERSONAL** y **DE AVISO** fue la hija de los demandados **MARIA CAMILIA VILLARREAL PERDOMO** quien por ser menor de edad es incapaz ante la ley conforme el Artículo 1504 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, asegura que la notificación por aviso no se acompañó con el auto mandamiento de pago pues en el certificado de envío de la empresa de correos no se especifica los anexos pues la casilla está en blanco, además afirma que la Empresa **SERVIENTREGA** no tiene habilitación para realizar notificaciones judiciales en el año 2018.

Por lo esgrimido, solicita declarar la nulidad absoluta de todo el proceso incluyendo el auto de mandamiento de pago de Agosto 31 de 2017 y el de Noviembre 29 de 2017 por violación al proceso por indebida notificación del mandamiento de y pago y por los errores y omisiones descritas; delcarar sin efecto todas las providencias surtidas en todo el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva cancelar la inscripción del remate y ordenar que en consecuencia, dicho inmueble siga a nombra de los demadados.

3.- EL TRASLADO

Mediante auto calendado Abril 25 de 2023 se corrió traslado de la nulidad propuesta por el Demandante.

En **archivo #068** se observa que la parte Actora respondió indicando que cada una de las actuaciones y etapas desplegadas por el Juzgado se ajustan a derecho conforme lo que obra en el expediente.

Manifiesta que tal como se avizora en el expediente, el día 3 de Octubre de 2019 se realizó diligencia de secuestro la cual fue atendida por el demandado **OSWALDO VILLARREAL MEDINA** tal como consta en la firma del acta y en ella, se puso de presente el motivo de la diligencia, la existencia del proceso además de que el Banco siempre estuvo dispuesto a cualquier arreglo con los demandados.

Conforme lo anterior, concluye que los demandados desde hace más de tres (3) años y siete (7) meses fueron conocedores de la existencia del proceso, situación que no argumentan en su escrito y considera que actúan de mala fe acercándose al proceso con la solicitud de nulidad cuando las etapas del mismo han quedado saneadas con sus ejecutorias y recursos respectivos.

Argumenta que frente al auto calendado Agosto 31 de 2017 y ante la afirmación del Incidentante "el Despacho decide REVOCAR" es una equivocación toda vez que el Juzgado no tomó dicha decisión sino la de modificar en virtud de corrección el auto mencionado y añade que el Juez lo direcciona de esa manera toda vez que por error mecanográfico se había consignado mal el nombre de la parte Demandada.

Finaliza diciendo que en ningún momento los incidentantes han desconocido que habitan el predio a donde llegaron las notificaciones y cuya entrega realizada por parte de la empresa de correos se ajusta a la Ley. Frente al registro civil de nacimiento aportado no contradice en nada lo consignado y por sus razones expuestas solicita que el recurso impetrado no prospere, se continúe con el trámite normal del proceso y se condene en costas a los demandados por la dilatación de mala fe que intentan en el proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

4.- CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el Apoderado judicial de la parte demandada es la señalada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Para resolver los reparos del Incidentante en primer lugar, encuentra el Despacho que se equivoca al considerar que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue **REVOCADO** toda vez, que en efecto lo que se hizo fue **CORREGIR** la providencia en los **nombres de los ejecutados**. Ahora, que el Demandante haya propuesto la petición de corrección como recurso de reposición solo puede considerarse como un error suyo a la que el Despacho interpretó en debida forma como solicitud de **CORRECCION** razón por la cual nunca hubo un trámite de recurso de reposición sino el auto respectivo **corrigiendo**. No debe olvidarse que el Juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica, pues se encuentra obligado también a interpretar no solo la demanda sino lo que en el proceso no se encuentre claro con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia.

Lo anterior, máxime porque en el auto lo que se trató fue de un error mecanográfico del Despacho únicamente **en relación con los nombres de la parte Demandada**, razón por la cual se resolvió como una petición de corrección en virtud del artículo 286 del C.G.P.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto. (Negrita por el Despacho)

Ahora, el auto de corrección calendarado **NOVIEMBRE 29 DE 2017** es claro en su parte Resolutiva, numeral **SEGUNDO** al disponer:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 31 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P; el cual quedará así:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía con garantía hipotecaria, en contra de **OSVALDO VILLAREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:"

SEGUNDO: los restantes numerales del auto objeto de corrección quedaran incólumes.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Quiere decir lo anterior que el mandamiento de pago fue **CORREGIDO** y los numerales no objeto de corrección quedaron en firme o como ahí se expresa: incólumes; siendo este el correspondiente a las obligaciones a cargo de los demandados de las cuales se libró mandamiento de pago.

Ahora, aclarado lo anterior procede el Despacho con la resolución de la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** propuesta.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el mandamiento ejecutivo de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Revisadas las actuaciones en el proceso, se tiene acreditado que el Demandante realizó a través de la empresa de correo **SERVIENTREGA** el envío de la notificación personal a la dirección de los demandados informada en el acápite de notificaciones, que además corresponde al inmueble objeto de hipoteca: **CRA 35 No. 23B-15 SUR LOTE 15 MANZANA 20 URB. MANZANARES EN NEIVA (H)**, siendo recibida por Camila Perdomo el día ENERO 24 DE 2018.

Transcurrido el término sin que los demandados concurrieran a notificarse del mandamiento de pago, conforme con lo estipulado en el Artículo 292 ibídem, la Parte Demandante acredita el envío de la **NOTIFICACION POR AVISO** en la misma dirección en la que se entregó la citación para la notificación personal, siendo recibida por CAMI PERDOMO y la cual contenía anexos tal como se evidencia en el sello de la oficina de correos:

		CUNTA 105-872802-0112008103
Consejo Superior de la Judicatura	JUZGADO 1 MUNICIPAL	DIRECCION: CARRERA 5 No. 5 A - 02 OFICINA 404 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA NEIVA - HUILA
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA		
NOTIFICACION POR AVISO		
Señor(es):	Fecha: DD/MM/AAAA	
OSVALDO VILLARREAL Y YIBI ANDREA PERDOMO	18/ 04 / 2018	
Dirección:	Servicio postal autorizado:	
CARRERA 35 No. 23 B - 15 SUR, LOTE 15 MANZANA 20 URBANIZACION MANZANARES	SERVIENTREGA	
Nº Radicado Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia:
2016-2549	EJECUTIVO HIPOTECARIO	DD / MM / AAAA
		31/08/2017 Y 29/11/2017
Lemandante:	Demandado:	
BANCO CAJA SOCIAL S.A	OSVALDO VILLARREAL Y YIBI ANDREA PERDOMO	
Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 31/08/2017 Y 29/11/2017 donde se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago, ordenó citar o dispuso _____, profirió en el indicado proceso.		
Se advierte que esta notificación se considerará válida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.		
SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a costarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que se considere pertinente en defensa de sus intereses.		
PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO		
Anexo: Copia informal Demanda _____ Auto Admisorio _____ Mandamiento de pago _____		
Dirección de despacho judicial:	Firma	
Empleado responsable:		
EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ		
Nombre y Apellidos		



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

		Constancia de Entrega de COMUNICADO		1028801	
NIT: 890212330-3		Información Envío			
No. de Guia Envío: 20031-2008		Fecha de Envío: 18 / 4 / 2018			
Remitente		Destinatario			
Ciudad: NEIVA		Departamento: HUILA			
Nombre: E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S CR 5 # 5 A-02 OF. 404		Nombre: OSVALDO VILLARREAL Y YIBI ANDREA PERDOMO		CARRERA 35 No. 238-15 SUR MANZANA 20 URBANIZACION MANZANARES	
Dirección: CR 5 # 5 A-02 OF. 404		Dirección: CARRERA 35 No. 238-15 SUR MANZANA 20 URBANIZACION MANZANARES		Teléfono: 8729802	
Información de Entrega					
Por manifestación de quien recibe, el destinatario recibe o labora en la dirección indicada: SI					
Nombre de quien Recibe: CARR PERDOMO					
Tipo de Documento: CEDULA CIUDADANA		No Documento: 3173312512			
Fecha de Entrega Envío: Día 18 Mes 4 Año 2018		Hora de Entrega: HH 15 MM 34			
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL		No. Referencia Documento: NOTIFICACION POR AUTO			
BERVENTREGA S.A. hace constar que No entrega de:		COMUNICADO			
Anexos:					
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder: MARITZA VARGAS CASTAÑEDA		Nombre quien elabora la constancia:		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
Papel: MARITZA VARGAS CASTAÑEDA		Día Mes Año HH MM		21 4 2018 11 8	
Número de Guía Logística de Reverse: 29078995					
Mensaje: Verificar que el origen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.360.com.co como constancia de entrega de este documento.					
BO-100M-OM-F-1					

Toda vez que también transcurrió el término de ley, sin la comparecencia de la parte demandada conforme la constancia secretarial de fecha Mayo 15 de 2018, se procedió por auto del Junio 5 de 2018 a continuar con el trámite de la demanda y se profirió orden de seguir adelante la ejecución.

Frente a lo argumentado de que fue la hija de los demandados quien recibió las citaciones, menor de edad para la época e incapaz ante la Ley como lo indica el Artículo 1504 del Código Civil, pues no entiende el Despacho en realidad la intención del Apoderado, pues el mero acto de recibir una correspondencia e indicar que ahí sí residen los Demandados, no significa que esa persona debe RESPONDER por las obligaciones que se persiguen, pues las mismas constan en los documentos o título ejecutivo complejo para este caso, sobre el cual se basa la demanda y que se encuentran suscritos en debida forma por los DEMANDADOS.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene a folio 20 del cuaderno 2 el acta de asistencia a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar la cual fue atendida por el demandado OSWALDO VILLARREAL MEDINA, tal como se observa:

		INSPECCION SEGUNDA POLICIA URBANA
FOR-GCOM-03	Versión: 01	VIGENTE DESDE: Julio 31 de 2014
ACTA DE ASISTENCIA		
Neiva, <u>octubre 31 de 2018</u> . La presente es el acta de asistencia a la diligencia de secuestro de un bien inmueble ubicado en la <u>calle 705 # 58-15 y 60 # 20-14</u> ordenado por el despacho del juzgado dentro del proceso judicial que cursa en ese despacho bajo el Radicado <u>2016-02545</u> siendo demandante <u>Publico CPA Social</u> y demandado <u>OSWALDO VILLARREAL MEDINA</u> .		
La presente diligencia se realiza atendiendo a lo dispuesto en el comisorio No <u>24</u> de fecha <u>septiembre 23 de 2018</u> y para tal efecto se procederá a dejar registro en grabación de la misma.		
Se fijan como honorarios a favor de la auxiliar de la justicia la suma de <u>trescientos cincuenta mil pesos (350.000)</u> los cuales serán cancelados mediante de cuenta de cobro por la entidad bancaria o el demandante.		
Se deja constancia que a la presente concurren las siguientes personas:		
 JORGE PAOLO VALDERRAMA Inspector de Policía		
 SECUESTRE APODERADO HERNAN PAREDES QUINTERO Auxiliar Administrativo		



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Es decir, que si no conocía el proceso por lo menos en la diligencia tuvo conocimiento del mismo debido a que la diligencia se realizó en virtud de la medida cautelar de Secuestro decretada, por lo que no es de recibo para el Despacho que asegure que desconocía el proceso que se seguía en su contra, que nunca tuvo oportunidad de defenderse ni de controvertir, o de objetar el avalúo pues del mismo se corrió traslado en debida forma.

Es de anotar que el artículo 444 del C.G.P., prevé las oportunidades en que los interesados pueden presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados diciendo "...1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso...", y dentro del expediente no se observa que los Demandados hayan arrimado avalúo u objetado el avalúo presentado por el Demandante.

Así las cosas, es claro que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio las notificaciones se realizaron con la plena observancia de las formalidades propias establecidas en el C.G.P. y no se logró establecer que los demandados en efecto y de ninguna manera se enteraran de la existencia del proceso y que no hubiesen tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto se despachará desfavorablemente la nulidad planteada por la parte Demandada por no encontrarse configurada.

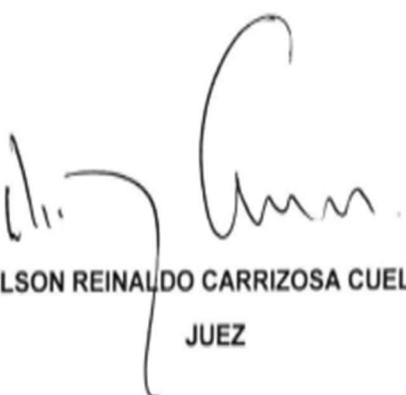
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE

Primero: NEGAR LA NULIDAD planteada con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte Demandada y a favor del Demandante por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad y **FIJAR** como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02612-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S. - Nit. 813.001.376-8

Demandado: ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL - C.C. 7.705.954

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto dentro de la oportunidad, por el Apoderado de la parte Demandada contra el auto calendarado **Marzo 28 de 2023**; que resolvió la nulidad propuesta por indebida notificación.

2.- EL RECURSO:

El Apoderado recurrente funda su inconformidad indicando que considera errónea la apreciación de este Despacho al considerar que: "la carga de la prueba la debe asumir el demandado para que se notifique el mandamiento de pago" e insiste en que su poderdante no reside en la dirección aportada desde el año 2016.

Argumenta que este Servidor de oficio, debió solicitar a la DEMANDANTE allegar la información pertinente sobre la dirección de notificación de su representado, es decir el Demandado.

Añade que erra el Despacho también al considerar la guía que se aportó al proceso por cuanto realizó la consulta de la misma a través de la página web de la empresa de correos SURENVIOS el día 9 de abril de 2023, cuyo resultado es GUIA INEXISTENTE.

Insiste en que el Demandante no realizó en debida forma la notificación al Demandado violando el debido proceso para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicita tener en cuenta los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P. para garantizar los derechos fundamentales de notificación personal, aviso y emplazamiento en cualquier clase de proceso y afirma que:

Las pruebas allegadas en el plenario, se puede valorar, que se enviaron las citaciones, al DEMANDADO, para pretender NOTIFICAR, el MANDAMIENTO DE PAGO, proferido en septiembre 27 de 2017.

Concluye que las normas han sido aplicadas en forma errada por el Despacho al considerar que las citaciones suplen el deber de remitir una comunicación y el deber de notificar ya sea, personal, aviso, emplazamiento, y en este caso asegura que el Demandante no ha allegado constancia de haber remitido una comunicación al demandado.

Por último solicita que de no reponerse el auto recurrido, se conceda la apelación para garantizar al demandado, su derecho de contradicción y defensa.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretarial que antecede; dentro de la oportunidad la parte Demandante allegó escrito respondiendo al recurso, reiterando que cumplieron con la carga procesal de notificación al Demandado, remitidas a la dirección registrada en sus bases de datos.

Indica que dichas notificaciones se realizaron a través de la empresa de mensajería legalmente constituida y dispuesta para este tipo de actuaciones, para este caso SURENVIOS conforme las guías **No. MCO223771** Notificación Personal y **MCO228493** Notificación por Aviso, de las cuales existe constancia dentro del expediente a folios 24 y 33 del Cuaderno principal y que además, en ellas se dejó anotado por la empresa de correos que: **"(...) en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por (...)"**

Puntualiza que en este tipo de complejos residenciales en donde existe una Portería, son los vigilantes-personal de seguridad quienes se encargan de recepcionar la correspondencia y que en el evento de que el destinatario y la dirección concuerden la misma es RECIBIDA, caso contrario es rechazada y se consigna la causal de devolución por parte de la empresa de mensajería, lo cual no sucedió en este caso.

Finaliza solicitando al Despacho confirmar la decisión en el auto recurrido o en el evento de ser concedido, sea concedido el trámite de Recurso de Apelación.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Revisadas nuevamente las actuaciones en el expediente físico y virtual, advierte el Despacho de entrada que no le asiste razón al Apoderado de la parte Demandada, en principio ante su afirmación de que este Juzgado asume que la **"carga de la prueba"** está a cargo del Demandado para notificarse del mandamiento de pago, expresión que nunca fue utilizada por el Despacho y corresponde a una mala interpretación del Apoderado, pues lo que se dijo al resolver la nulidad a través del auto recurrido es que pese a la notificación por aviso realizada en debida forma, la constancia secretarial indica que el Demandado no compareció a **retirar el traslado de la demanda conforme al Artículo 91 del C.G.P.:**

"Artículo 91. Traslado de la demanda. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,** vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*
(Negrita por el Despacho)

Es decir, considera el Despacho error del Apoderado al afirmar que lo consignado en la norma transcrita corresponda de alguna manera a trasladar la "carga de la prueba" al Demandado como lo manifiesta, sino como ahí se indica, el demandado **"podrá"** solicitar en Secretaría la demanda y los anexos en el plazo establecido, lo que valga la aclaración no realizó tal como consta en la constancia secretarial respectiva.

Tampoco es de recibo su afirmación de que el demandante no ha allegado constancia de haber remitido una comunicación al Demandado, pues como ya se dijo en el auto recurrido, obran en el expediente las constancias de la empresa de correos **SURENVIOS** sobre la **NOTIFICACION PERSONAL** y **NOTIFICACION POR AVISO** las cuales se realizaron en debida forma.

Ahora, a su afirmación sobre la consulta que realizó en la página web de la guía **SURENVIOS** correspondiente a la notificación personal, no debe el Despacho tomarla en cuenta en primer lugar porque la **GUIA FISICA** fue aportada al proceso y obra en **folio 24 del cuaderno 1** en la fecha correspondiente, **con sello recibido en la oficina judicial acorde al trámite para la época** y en segundo lugar porque el Despacho no debe saber la razón por la cual la empresa de correos no tiene digitalizadas las guías de años anteriores en su aplicativo web nótese que es una guía del año 2018 que se consulta en el año 2023, por tal razón tampoco es de recibo tal argumentación.

Con lo anterior se quiere decir que las actuaciones desplegadas por este Despacho, tienen un respaldo legal y no corresponden a capricho del Despacho, razón por la cual no se repondrá el auto objeto de recurso pues con las actuaciones surtidas se concluye que se ha actuado conforme el debido proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Teniendo en cuenta que el Demandado interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, el Despacho acorde con lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, **que por ser este un trámite de única instancia** no es procedente tal recurso, lo negará.

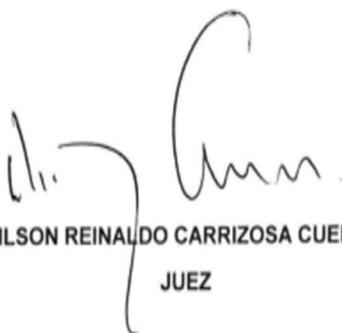
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado **Marzo 28 de 2023** por medio del cual se resolvió la nulidad interpuesta por la parte Demandad; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 11/05/2023 - **E. 16/05/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte Notificación (Consecutivo 013 - 3)	\$ 13.000,00
Porte Notificación (Consecutivo 013 - 8)	\$ 13.000,00
Agencias en Derecho	\$ 150.000,00
TOTAL	\$ 176.000,00

Son **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00092-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDO
C.C. 55.159.019
Demandados: WILSON ANDRES CASTILLO CUCHUMBA
C.C. 7.722.516
ANGIE MARTZA RIVERA PUENTES
C.C. 26.430.323

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/05/23
E. 16/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (Consec. 0020)	\$ 7.000.00
Agencias en Derecho	\$ 124.450.00
TOTAL	\$ 131.450.00

Son **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00318-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALNA
PROPIEDAD HORIZONTAL – Nit. 800141731-2
Demandado: LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS - C.C. 30.507.472

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/05/23
E. 16/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 72.700.00
TOTAL	\$ 72.700.00

Son **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Clase de Proceso: 41001-41-89-001-2020-00475-00
Demandante: ELDA YANETH LLANOS CASTRO- C.C. 26.428.529
YULI PAOLA PERDOMO BARRETO-
Demandado: C.C. 1.003.688.392
LUZ ALEJANDRA CASTRO CORTES CC 65.766.326

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/05/23
E. 16/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00342-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ
C.C. 55.117.338**

**Demandante Acumulado: FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES
C.C. 1.010.204.407**

Demandado: KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ - C.C. 7.722.291

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0024 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

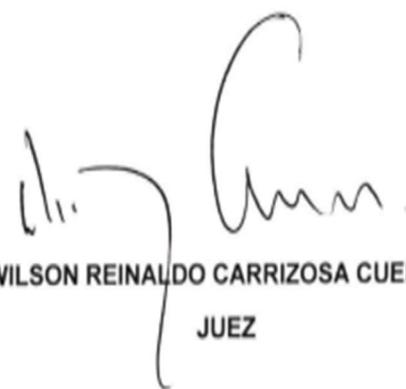
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 6.252.066,43 (incluyendo las costas)** a la fecha de **Diciembre 1 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/05/2023

E. 16/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00342-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ - C.C. 55.117.338

**Demandante Acumulado: FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES
C.C. 1.010.204.407**

Demandado: KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ - C.C. 7.722.291

AUTO:

En **archivo #031** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar remanente elevada por la Apoderada de la parte Actora, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el despacho:

RESUELVE

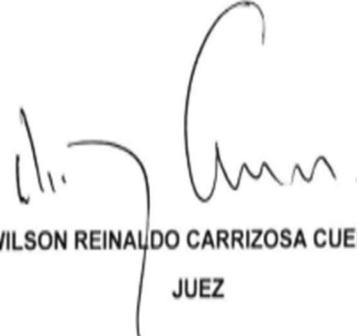
Primero: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes muebles e inmuebles o de los dineros que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ** identificado con **C.C. 7.722.291**; dentro del proceso ejecutivo que en su contra se adelanta ante el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** siendo Demandante la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA FINANDINA**; bajo el radicado **2022-00701**.

Ofíciase al correo electrónico del Despacho: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Segundo: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes muebles e inmuebles o de los dineros que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ** identificado con **C.C. 7.722.291**; dentro del proceso ejecutivo que en su contra se adelanta ante el **JUZGADO QUINTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA** siendo Demandante la **LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA**; bajo el radicado **2022-00419**.

Ofíciase al correo electrónico del Despacho: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023.
En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar
la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte Notificación (Consec. 005-6)	\$ 9.000.00
Porte Notificación (Consec. 005-8)	\$ 9.000.00
Porte Notificación (Consec. 006-3)	\$ 9.000.00
Porte Notificación (Consec. 006-7)	\$ 9.000.00
Agencias en Derecho	\$ 51.975.00
TOTAL	\$ 87.975.00

Son **OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS
MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00542-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. - Nit.
Demandado: 900.332.818-7 JAVIER HUMBERTO GARCIA MOYA
C.C. 7.697.025
JAVIER RICARDO GARZON MEDINA
C.C. 79.649.917

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/05/23
E. 16/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00564-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS – C.C. 71.587.554

**Demandados: WILSON ALBERTO PERDOMO RUGELES – C.C. 7.711.093
MARIA GLORIA RUGELES GONZALEZ – c.c. 36.158.184**

AUTO

En **archivo #008** del expediente electrónico obra memorial suscrito por el Demandante y los demandados y enviado desde el correo electrónico: tovarcesaraugusto@hotmail.com, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada, y en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

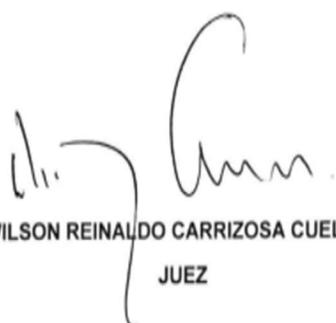
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **15 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00600-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandado: AMANDA ROJAS LARA- C.C. 55.166.090
JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL - C.C. 6.150.837

AUTO

A consecutivo **#017** del expediente digital, la apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, presenta solicitud de corrección del auto de fecha 02 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió la subrogación realizada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** a la entidad antes mencionada; lo anterior, por cuanto se señaló de manera errada en la parte resolutive como monto de subrogación la suma de \$ **9.435.788**, siendo el valor correcto **\$ 7.993.312**.

El artículo 286 del C.G.P., establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...". En consecuencia, este Despacho procederá con su corrección. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 02 de mayo de 2023, en lo que respecta a tener como monto de subrogación correcto del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.** de la suma de \$ **7.993.312**. El mencionado auto quedaría así:

TERCERO: ADMITIR la subrogación de derechos y acciones que correspondan a la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con **Nit. 891.100.673-9** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.** identificada con **Nit. 809.003.107-8**, hasta la concurrencia del monto cancelado **\$ 7.993.312**. (**consecutivo #013 del expediente digital**)

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 181.375.00
TOTAL	\$ 181.375.00

Son **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00613-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: KAWANDINA S.A.S Nit. 900.412.187-1
Demandado: DINA VIVIANA SANTACRUZ BARRERA –
C.C. 30.508.193
JOSE LUIS TANGARIFE HERRERA-
C.C. 1.117.499.289

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Recibo de pago registro embargo (Consec. 006-3)	\$ 22.200.00
Recibo de pago registro embargo (Consec. 006-3)	\$ 18.000.00
Agencias en Derecho	\$ 202.548.00
TOTAL	\$ 242.748.00

Son **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00627-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE
Demandado: COLOMBIA "INFISER" - Nit. 900.782.966-9
ARMANDO TRIVIÑO SIERRA - C.C. 12.206.961□

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/05/23
E. 16/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **15 de mayo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00081-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL "CAPITALCOOP" – Nit. 901.412.514-0
Demandada: LOURDES CUELLAR ORTIZ – C.C. 36.163.317

AUTO

A consecutivo **#26 cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador de **TESORERO/PAGADOR** del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, con el fin de que informe el estado de la medida cautelar decretada el pasado 23 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 893 de la misma fecha.

Sobre el particular se advierte que mediante respuesta de fecha 04 de agosto de 2022 en la cual la entidad comunicó a este juzgado que

"... no fue posible aplicarla, porque actualmente la funcionaria tiene descuentos de nómina de ley y dos embargos que no le permiten tener capacidad económica que permita aplicar la medida..."

Así las cosas, se procederá a ordenar se oficie al **TESORERO/PAGADOR** del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** a efectos de que proceda a rendir informe sobre la medida ordenada y comunicada por el despacho, específicamente en lo referente al turno en que se encuentra la misma y los embargos aplicados al salario y los informados de manera precedente al decretado en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

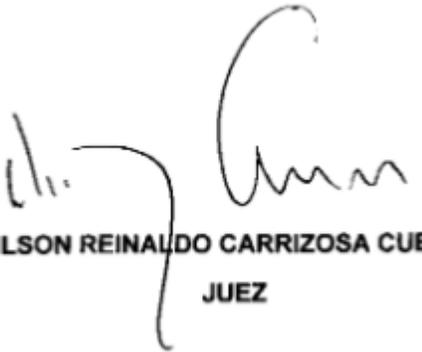
ÚNICO: **REQUERIR** al **TESORERO/PAGADOR** del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a efectos de que informe de manera clara y detallada el turno en que se encuentra la medida que fuera ordenada por este despacho sobre la demandada **LOURDES CUELLAR ORTIZ** identifica con la **C.C. 36.163.317** y comunicada mediante oficio No. 893 del 23 de mayo de 2022, los embargos aplicados al salario de la demandada y los informados de manera precedentes al decretado en el presente proceso. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Adviértase que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/05/23
E. 06-12-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00090-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA
"CREDIFUTURO" – Nit. 891.101.627-4**

Demandada: NELLY MORENO VILLARREAL – C.C. 36.164.899

AUTO

En **archivo #009 Cuaderno 2** del expediente electrónico obra **oficio No. 02636** de fecha Diciembre 19 de 2022 procedente del **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**; comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a nombre del aquí demandada **NELLY MORENO VILLARREAL** identificada con **C.C. 36.164.899** dentro del presente proceso y con destino al proceso **Rad. 41001-4189-006-2021-00998-00** que se tramita en dicho Despacho Judicial.

En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, el despacho accederá a lo peticionado.

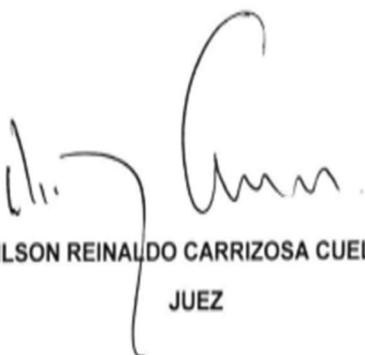
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: TOMAR NOTA del embargo del remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **NELLY MORENO VILLARREAL** identificada con **C.C. 36.164.899** con destino al proceso **Rad. 41001-4189-006-2021-00998-00** del **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico:
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/05/2023
E. 16/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00127-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: GENARA RODRIGUEZ MOYA –C.C. 36.152.048
Demandado: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
C.C. 37.746.116

AUTO

A consecutivo **#07 cuaderno 2** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares. Una vez revisada, se advierte que la misma fue ordenada por este juzgado mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 -**Consecutivo #02 electrónico**-, por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente. Así mismo, en archivo **#06 digital** se observa respuesta emitida por la Entidad oficiada en cumplimiento de la medida cautelar decretada, en la cual informa que:

A partir del día 21/06/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

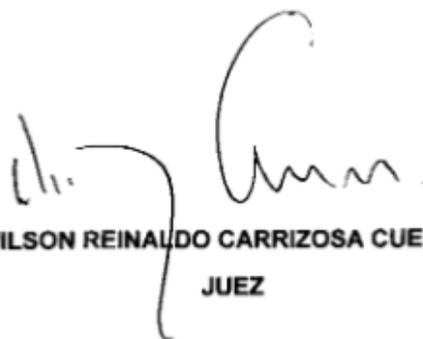
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por la **POLICIA NACIONAL** a la orden de embargo comunicada mediante Oficio **No. 952** del **01 de Junio de 2022**, allegada a **Consecutivo #06 Cuaderno 2** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

RV: Envió respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022-033224 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Mar 05/07/2022 14:56

Para:

- Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ciudad, Bogotá D.C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

j01pqccmnel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 6 03

Neiva, Huila

Asunto: Respuesta al oficio No.952 del 01 de junio de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220012700

DEMANDANTE: GENARA RODRIGUEZ MOYA

C.C. 36152148

DEMANDADO(A): MONICA ANDREA CAMACHO PARDO

C.C. 37746116

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-000252-REGI2 del 09/06/2022, allegado a esta Dependencia el 16/06/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 21/06/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 20150097600, comunicado mediante oficio Nro. 1174 del 25/04/2016, a favor de RENE BERMUDEZ DAUTT.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 6532011, comunicado mediante oficio Nro. 1588 del 24/11/2011, a favor de MAURICIO SUAREZ MONSALVE.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 201100324, comunicado mediante oficio Nro. 3412 del 13/12/2011, a favor de MARLY CONSTANZA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL GARZON dentro del Proceso Nro. 2011058200, comunicado mediante oficio Nro. 0261 del 08/03/2012, a favor de ANDRES CARVAJAL PEÑA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 20130053800, comunicado mediante oficio Nro. 1206 del 09/09/2013, a favor de LINA MARCELA ALARCON RODRIGUEZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 20130058300, comunicado mediante oficio Nro. 1969 del 24/09/2013, a favor de MARIA ANORES VARGAS CABREA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 20130068400, comunicado mediante oficio Nro. 1622 del 26/11/2013, a favor de ANDRES GARCIA MONTEALEGRE.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 20130058500, comunicado mediante oficio Nro. 017 del 15/01/2014, a favor de MAURICIO SUAREZ MONSALVE.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN dentro del Proceso Nro. 20140002800, comunicado mediante oficio Nro. 202 del 13/02/2014, a favor de FABIO ADAMES RAMON.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN dentro del Proceso Nro. 20130067400, comunicado mediante oficio Nro. 215 del 13/02/2014, a favor de HERNAN MAURICIO PAREDES RIAÑO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 01012015, comunicado mediante oficio Nro. 1420 del 11/12/2014, a favor de VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 20150020300, comunicado mediante oficio Nro. 0971 del 14/04/2015, a favor de ANYELA PATRICIA MEDINA PINTO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA dentro del Proceso Nro. 20090109300, comunicado mediante oficio Nro. 3125 del 24/04/2015, a favor de GUILLERMO ANDRADE PALACIO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 20180076000, comunicado mediante oficio Nro. 04307 del 30/10/2018, a favor de SANDRA LILIANA MUÑOZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPET DE NEIVA dentro del Proceso Nro. 20190035100, comunicado mediante oficio Nro. 2459 del 14/11/2019, a favor de JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA dentro del Proceso Nro. 20200040700, comunicado mediante oficio Nro. 0178 del 29/01/2021, a favor de GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO 4 DE PEQUE CAU Y COMPE MULTI DE NEIVA-HUILA dentro del Proceso Nro. 20210087800, comunicado mediante oficio Nro. 2942 del 10/11/2021, a favor de CAMILO ROJAS OSORIO.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos



Fiel copia del original salvador.riano

Elaborado por: It. Salvador Riaño Castellanos
Revisado por: *f*
Fecha de Elaboración: 21/06/2022
Ubicación: C:\mis documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



Fiel copia del original salvador.riano



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 35.000.00
TOTAL	\$ 35.000.00

Son **TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00203-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ANDRES FELIPE BARRIOS – C.C.
Demandado: 1.075.271.998 ROBERTO BARRIOS - C.C.
12.103.339

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/05/23
E. 16/05/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00221-00

Clase de proceso: Declarativo Especial-Venta de Bien Común

Demandante: LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ – C.C. 36.182.409

Demandado: PACIFICO COLLAZOS FIERRO – C.C. 12.120.475

1.- ASUNTO:

Conforme lo dispuesto en providencia calendada Abril 17 de 2023, procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto dentro del término por la **Parte Demandada** obrando a través de Apoderado Judicial contra el auto que admitió el presente proceso de fecha **Octubre 10 de 2022**.

2.- EL RECURSO:

El recurrente funda su inconformidad afirmando que el Despacho no es el competente para conocer del presente proceso por cuanto no observó dentro de los anexos de la demanda que recibió, el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Regional Neiva- documento importante para determinar la competencia.

En ese sentido, insiste en que el Despacho debió rechazar la demanda enviarla al competente y en consecuencia, solicita revocar la providencia atacada.

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretaria que antecede; dentro de la oportunidad la parte Demandante allegó escrito respondiendo al recurso, en principio argumentando que el Apoderado Judicial del Demandado no posee facultades para actuar por cuanto el poder conferido no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 y en segundo lugar, porque si fue aportado al Despacho, documento en el cual consta el avalúo del predio que no supera los 40 SMLMV, razón por la cual si es este Despacho el competente para conocer del presente asunto.

Manifiesta que no se envió el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC pero ello no es óbice para rechazar la demanda y en consecuencia, solicita despachar desfavorablemente el recurso presentado por el Demandado.

Añade que conforme lo manifestado en la demanda, se realizó solicitud a este Despacho para que se designe perito que realice avalúo del inmueble objeto de la Litis, en donde se estime la construcción, usos y servidumbres activas que en él se encuentren, ya que el Demandado no le permite el ingreso al inmueble a la Demandante pese a su derecho sobre el 50% del mismo.

Finaliza solicitando al Despacho rechazar por improcedente el presente recurso, con base en lo argumentado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Estudiado el recurso elevado y frente a la inquietud del Demandado sobre la competencia de este Despacho, es preciso indicarle que de la revisión de la demanda y anexos allegados se avizó el Certificado Catastral del bien objeto de debate en donde se determina su avalúo en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$34.510.000)**, de tal manera que conforme el **Art. 26 numeral 4 del CGP:**

Artículo 26. Determinación de la cuantía

.....

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (Negrita por el Despacho)*

Es decir, que este Despacho concluyó a partir de la norma en cita su competencia en razón a la cuantía, razón por la cual se obró en consecuencia con la admisión de la demanda dándole el trámite correspondiente.

De otro lado, es importante también indicarle a la parte Demandante frente a sus reparos hacia el recurso de reposición elevado por el Demandado específicamente al Poder allegado, que si bien la Ley 2213 de 2022 estableció en su artículo 5 que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir por mensaje de datos**, pues no es menos cierto que la norma en cita de ninguna manera derogó el artículo **Artículo 74 del C.G.P.** y para el caso en concreto el Despacho pudo constatar que el poder se confirió en debida forma **por documento privado**, razón por la cual se reconoció personería al Apoderado de la parte Demandada para su representación en el presente asunto.

De tal manera que en virtud de lo esgrimido y de las normas aludidas no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, el Demandado interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 321



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, razón por la cual se negará.

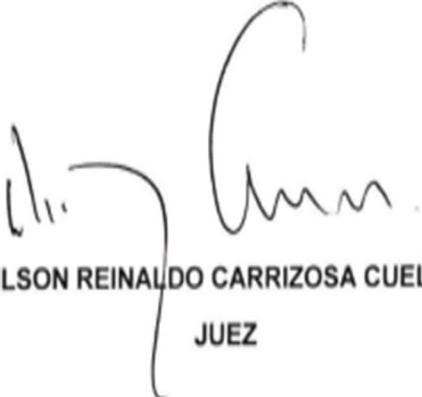
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** y por lo tanto **CONFIRMAR** la decisión en el auto admisorio de la demanda calendaro **OCTUBRE 10 DE 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NEGAR** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/05/2023

E. 16/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00221-00

Clase de proceso: Declarativo Especial-Venta de Bien Común

Demandante: LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ – C.C. 36.182.409

Demandado: PACIFICO COLLAZOS FIERRO – C.C. 12.120.475

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto dentro del término por la **Parte Demandante** obrando a través de Apoderado Judicial contra el auto de fecha **Abril 17 de 2023**, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al Demandado y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos.

2.- EL RECURSO:

En síntesis, el recurrente solicita reponer el auto aludido en razón a que la Parte Demandada se encontraba debidamente notificada toda vez que por mensaje de datos que le fue enviado el **19/10/2022** al correo electrónico pacofi14@yahoo.es notificó el contenido de la demanda y los anexos, al igual que el auto admisorio de la demanda y la citación para diligencia de notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asegura que precisamente por ello, el demandado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, es decir que tuvo conocimiento de la demanda y de lo allí ordenado en razón a que la recibió junto con los anexos, insistiendo en que el objetivo de la notificación es que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales.

Insiste en que al tener notificado por conducta concluyente al Demandado a través de Apoderado y otorgarle otro término de traslado se estaría poniendo en desventaja a su representada violándole los derechos fundamentales, ya que como lo relata, el demandado si tuvo conocimiento del proceso y del auto admisorio y solo acudió al mismo a través de recurso de reposición sin más argumentos y/o excepciones.

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretarial que antecede; la parte Demandada guardó silencio frente al recurso.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Estudiado el recurso elevado encuentra el Despacho necesario hacer énfasis frente a las formalidades que exige las normas frente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago según el caso.

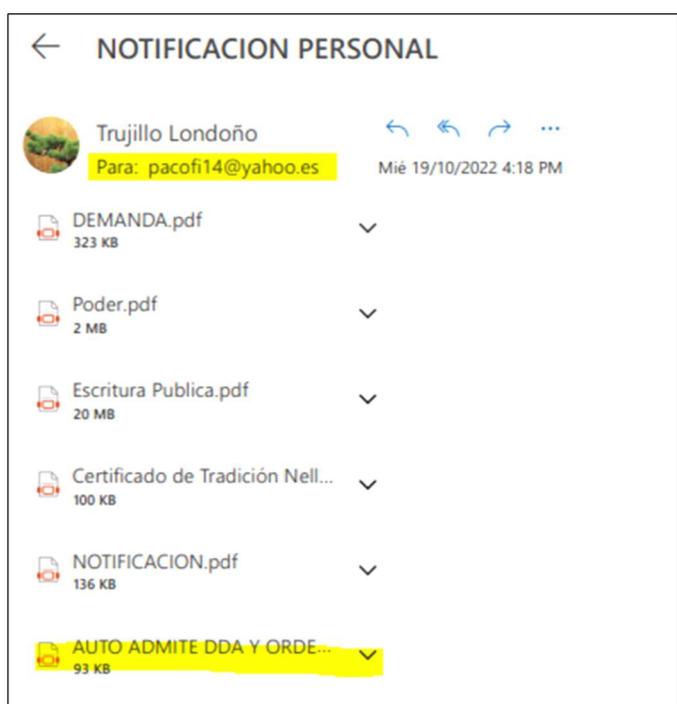
La ley 2213 de 2022 en su artículo 8 prescribe:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Ahora, de igual manera el Código General del Proceso establece que para la diligencia de notificación personal, se debe comunicar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado; y la notificación por aviso, éste debe ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica.

De lo anterior se colige, **que la única providencia a notificar** según las exigencias de las normas citadas, es el **auto admisorio para el caso en estudio.**

Ahora, revisado el expediente en **archivo #16** se observa que en el mensaje de datos enviado por el Demandante al Demandado como diligencia de Notificación Personal, en efecto se anexó el auto admisorio de la demanda:





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Sin embargo, teniendo en cuenta como lo ha dicho el Demandante que la diligencia de notificación personal se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que en su inciso 3 se establece:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Conforme lo anterior, no se avizó el **ACUSE DE RECIBO** pertinente, por tanto con el fin de evitar nulidades posteriores y teniendo en cuenta el recurso presentado por el Demandado el Despacho consideró pertinente tenerlo notificado por conducta concluyente mediante el auto atacado.

De lo anterior se colige que no ha actuado el Despacho de manera caprichosa ni mucho menos con la intención de lesionar los derechos de las partes, sino con la observancia de las normas procesales vigentes, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta que el Demandante interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, el Despacho acorde con lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, lo negará.

Por último, conforme constancia secretarial que antecede se tiene que el término otorgado al Demandado notificado por conducta concluyente, para contestar **VENCIO EN SILENCIO** por lo tanto, una vez publicada por estado la presente providencia, regresará al Despacho para el pronunciamiento respectivo.

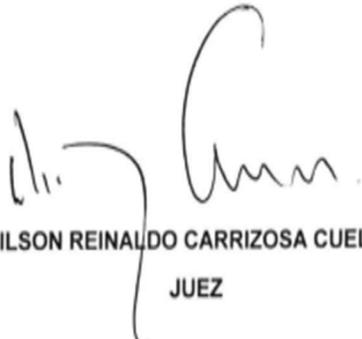
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** y por lo tanto **CONFIRMAR** la decisión en el auto calendarado **Abril 17 de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NEGAR** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 37.702.00
TOTAL	\$ 37.702.00

Son **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00253-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EN VIDA S.A.S.- Nit. 900.829.324-5
Demandado: JHON JAIRO BARRANCO ANDRADE
C.C. 1.143.137.341

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/05/23
E. 16/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 402.515.00
TOTAL	\$ 402.515.00

Son **CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00260-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
Demandado: CREDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO
C.C. 1.075.306.537

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/05/23
E. 16/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00407-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LEONEL VALENCIA HERRERA – C.C. 12.268.363
Demandado: JESUS MARIA ROJAS – C.C. 7.731.463
LEIDY LORENA ROMERO – C.C. 1.075.308.929

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintisiete (27) de abril de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **LEONEL VALENCIA HERRERA** en contra de **JESUS MARIA ROJAS** y **LEIDY LORENA ROMERO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00454-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RUBEN DARIO CABRERA MONJE – C.C. 12.115.464

Apoderado: JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA – T.P. 249.616

**Demandados: JHON FREDY OSORIO ROA – C.C. 14.467.317
WILMER OSORIO ROA – C.C. 94.508.496**

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro de la oportunidad, por el Apoderado de la parte Demandante contra el auto calendaro **Marzo 28 de 2023**; ante la negativa del Despacho sobre oficiar a las Entidades **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA** y **NUEVA EPS** para que proporcionen los datos de los demandados sobre, dirección física de residencia, correo electrónico registrado, empleador, petición que realizó como de oficio dentro del escrito de Demanda.

2.- EL RECURSO:

El Apoderado recurrente funda su inconformidad indicando que en virtud del artículo 173 del C.G.P. habiendo acreditado sumariamente que con precedencia envió la petición a las Entidades solicitando la información del Demandado, el Despacho negó su solicitud.

Manifiesta que con anterioridad no ha tenido problema con ningún otro juzgado ya que la norma no exige como requisito el acuse de recibido y la negativa de las entidades para que se decrete lo solicitado.

Añade que pese a que en el acápite de notificaciones sobre los demandados aportó direcciones y si bien se tiene "algo de certeza" sobre la dirección electrónica sustentada en los certificados de Cámara de Comercio en donde figuran los demandados como Representantes Legales de establecimientos de comercio, pues en negrita asegura: "**no se tiene certeza de si las direcciones allegadas sean donde vivan los accionados**" y en virtud de ello solicita al Despacho que se realice la petición a la EPS "**únicamente para tener esos datos.**"

Conforme lo esgrimido, solicita que el auto atacado sea repuesto y se acceda a decretar la petición de oficiar a la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI** y a la **NUEVA EPS S.A.**

3.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a la esgrimido por el Apoderado, de entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón pues tal como lo afirma, aunque en el acápite de notificaciones informó dirección de los demandados pues no tiene certeza de que allí residan, por tanto es precisamente el intento de notificación y su resultado lo que le dará la certeza pues con la certificación de la empresa de correos le será proporcionado lo pertinente, a la luz del inciso 4 numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P.:

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados en el expediente."

En conclusión, este Despacho considera que en primer lugar debe intentar la notificación en las direcciones aportadas y una vez conocidos los resultados de las mismas y acreditado en el expediente, proceder con la petición correspondiente, en consonancia con el numeral 6 del Artículo 78 del C.G.P.:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
(Negrita por el Despacho)

Por las razones expuestas, no se repondrá la decisión en el auto recurrido y en su lugar se insta a la parte Demandante para que realice las notificaciones a la parte Demandada en las direcciones aportadas en el acápite respectivo en la demanda.

Teniendo en cuenta que el Demandante interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, el Despacho acorde con lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, lo negará.

De otro lado, se observa en **archivo #015** cuaderno 2 del expediente electrónico, la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA** informando que tomó nota de la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas **NVP814** de propiedad del demandado **WILMER OSORIO ROA**; por lo tanto se procederá a ordenar la **RETENCION** del mismo.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

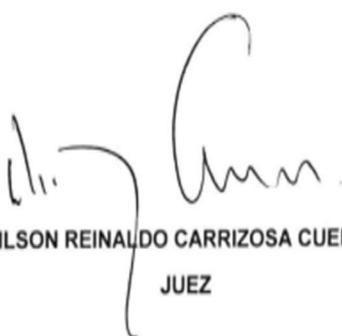
Primero: NO REPONER el auto calendado **Marzo 28 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia.

Tercero: ORDENAR la **RETENCION** del **VEHICULO** de placas **NVP814** de propiedad del Demandado **WILMER OSORIO ROA** identificado con **C.C. 94.508.496**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co ; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/05/2023 - **E. 16/05/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00473 -00
Clase de Proceso: Resolución Contrato Promesa Compraventa
Demandante: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
Demandado: Nit. 813.003.158-3
MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ
– C.C. 55.173.653

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintisiete (27) de abril de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION** en contra de **MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00517-00
Clase de Proceso: Verbal – Pago por Consignación
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S. – Nit. 900.883.717-5
Demandado: LUIS EDUARDO IMBACHI – C.C. 3.271.245

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veinticinco (25) de abril de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **LUIS EDUARDO IMBACHI**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00030-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RUBEN DARIO CABRERA MONJE – C.C. 12.115.464

Apoderado: JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA – T.P. No. 348.784 C.S.J.

Demandado: HERNANDO GONZALEZ – C.C. 12.118.927

ASUNTO:

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **RUBEN DARIO CABRERA MONJE** identificado con **C.C. 12.115.464** obrando a través de Apoderado Judicial, Abogado **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA** con **T.P. No. 348.784** del **C.S.J.**, presenta demanda en contra de **HERNANDO GONZALEZ** identificado con **C.C. 12.118.927** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** base de la presente ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #001 DemandayAnexos-Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HERNANDO GONZALEZ** identificado con **C.C. 12.118.927**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **RUBEN DARIO CABRERA MONJE** identificado con **C.C. 12.115.464**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita en **Marzo 2 de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en la letra de cambio aceptada por la Demandada; con vencimiento **Marzo 2 de 2021**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es: **Marzo 3 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago tota de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

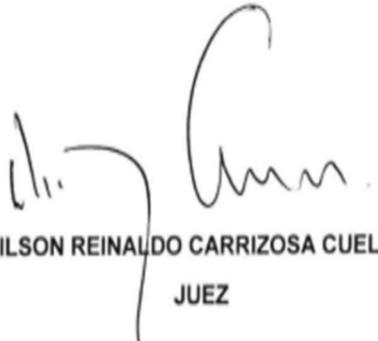
Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **ABSTENERSE** de oficiar a la **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** donde se encuentra afiliado el Demandado conforme la petición del Apoderado, por cuanto se observa que la parte Actora **aportó direcciones para notificación** del demandado. En su lugar **REQUERIR** para que agote el trámite de notificación a las direcciones aportadas y con las resultas certificadas en la guía de la empresa de correo, realizar las peticiones correspondientes a que haya lugar.

Sexto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 1.075.287.045** y portador de la **T.P. No. 348.784** del C.S.J., para actuar en nombre del Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Séptimo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/05/2023

E. 16/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00030-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RUBEN DARIO CABRERA MONJE – C.C. 12.115.464

Demandado: HERNANDO GONZALEZ – C.C. 12.118.927

AUTO:

En **archivo electrónico #001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decretarán.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo informado por el Apoderado de la parte Actora, se ordenará la medida de embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-2829**, la que una vez inscrita deberá aportarse el certificado de tradición y libertad del inmueble para proceder con la citación correspondiente al acreedor con garantía real, en los términos del Art. 462 del C.G.P.

***Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará** notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (Negrita por el Despacho)*

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-2829**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; ubicado en la dirección CALLE 14 No. 6-69 BQ 7 APTO 202 denunciado como de propiedad del demandado **HERNANDO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.118.927**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

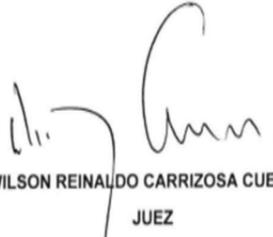
Segundo: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse dentro del proceso de jurisdicción coactiva que le sigue la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** al aquí demandado **HERNANDO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.118.927**. Ofíciase al correo electrónico de la Entidad: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Tercero: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **HERNANDO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.118.927**; en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA FINANCIERA UTRAHUILCA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOPERATIVA COONFIE, BANCOOMEVA** - Correos Electrónicos: notificacjudicial@bancolombia.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; emb.radica@bancodebogota.com.co ; notifica.co@bbva.com ; notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com.co ; embargosbpichincha@pichincha.com.co ; buzonnj_fiducolpatria@colpatria.com ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; utrahuilca@utrahuilca.com ; casilva@gnbsudameris.com.co ; embargos@coonfie.com ; embargosfiducoomeva@coomeva.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 40.000.000 PESOS MCTE**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/05/2023 - **E. 16/05/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00032-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL
HUILA "FONEDH" - Nit. 891.103.461-8**

Apoderada: YENNY SANCHEZ GUTIERREZ – T.P. 127.860 C.S.J.

**Demandados: KARLA JULIETH CONDE CHARRY – C.C. 33.750.825
CARLOS EDUARDO FLOREZ CASTAÑEDA – C.C. 1.075.240.753**

ASUNTO:

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA "FONEDH"** con **Nit. 891.103.461-8** obrando a través de Apoderada Judicial Abogada **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** con **T.P. 127.860** del C.S.J., presenta demanda en contra de **KARLA JULIETH CONDE CHARRY** y **CARLOS EDUARDO FLOREZ CASTAÑEDA** identificados con **C.C. 33.750.825** y **C.C. 1.075.240.753** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución, más intereses de plazo pactados y causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare visible en archivo #005 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **KARLA JULIETH CONDE CHARRY** y **CARLOS EDUARDO FLOREZ CASTAÑEDA** identificados con **C.C. 33.750.825** y **C.C. 1.075.240.753** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA "FONEDH"** con **Nit. 891.103.461-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE 00060488** suscrito en **Septiembre 18 de 2017** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

A. PAGARE 00060488 - CUOTAS EN MORA

- 1. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$160.056)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **MARZO 31 DE 2020**.
 - 1.1** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$93.878)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo **Marzo 1 al 31 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
 - 1.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Marzo 31 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **ABRIL 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$162.457)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **ABRIL 30 DE 2020**.
 - 2.1** Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$91.477)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo **Abril 1 al 30 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
 - 2.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Abril 30 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **MAYO 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$164.894)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **MAYO 31 DE 2020**.
 - 3.1** Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$89.040)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo **Mayo 1 al 31 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
 - 3.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Mayo 31 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **JUNIO 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 4.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$167.367)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **JUNIO 30 DE 2020**.
 - 4.1** Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$86.567)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo **Junio 1 al 30 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
 - 4.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Junio 30 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **JULIO 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$169.878)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **JULIO 31 DE 2020**.
 - 5.1** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$84.056)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo **Julio 1 al 31 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
 - 5.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Julio 31 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **AGOSTO 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 6.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$172.426)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **AGOSTO 31 DE 2020**.
 - 6.1** Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$81.508)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Agosto 1 al 31 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
 - 6.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Agosto 31 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **SEPTIEMBRE 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MCTE (\$175.013)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **SEPTIEMBRE 30 DE 2020**.
 - 7.1** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$78.921)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Septiembre 1 al 30 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
 - 7.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Septiembre 30 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **OCTUBRE 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 8.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$177.638)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **OCTUBRE 31 DE 2020.**
- 8.1** Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$76.296)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Octubre 1 al 31 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 8.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Octubre 31 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **NOVIEMBRE 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$180.302)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **NOVIEMBRE 30 DE 2020.**
- 9.1** Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$73.632)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Noviembre 1 al 30 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 9.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Noviembre 30 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **DICIEMBRE 1 DE 2020** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SIETE PESOS MCTE (\$183.007)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **DICIEMBRE 31 DE 2020.**
- 10.1** Por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$70.927)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Diciembre 1 al 31 de 2020**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 10.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Diciembre 31 de 2020 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **ENERO 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 11.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$185.752)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **ENERO 31 DE 2021.**
- 11.1** Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$68.182)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Enero 1 al 31 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 11.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Enero 31 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **FEBRERO 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$188.538)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **FEBRERO 28 DE 2021**.
- 12.1** Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$65.396)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Febrero 1 al 28 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 12.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Febrero 28 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **MARZO 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 13.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$191.366)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **MARZO 31 DE 2021**.
- 13.1** Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$62.568)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Marzo 1 al 31 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 13.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Marzo 31 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **ABRIL 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 14.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$194.237)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **ABRIL 30 DE 2021**.
- 14.1** Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$59.697)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Abril 1 al 30 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 14.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Abril 30 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **MAYO 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 15.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$197.150)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **MAYO 31 DE 2021**.
- 15.1** Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$56.784)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Mayo 1 al 31 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 15.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Mayo 31 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **JUNIO 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 16.** Por la suma de **DOSCIENTOS MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$200.108)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **JUNIO 30 DE 2021**.
- 16.1** Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$53.826)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Junio 1 al 30 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 16.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Junio 30 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **JULIO 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 17.** Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$203.109)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **JULIO 31 DE 2021**.
- 17.1** Por la suma de **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$50.825)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Julio 1 al 31 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 17.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Julio 31 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **AGOSTO 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$206.156)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **AGOSTO 31 DE 2021**.
- 18.1** Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$47.778)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Agosto 1 al 31 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 18.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Agosto 31 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **SEPTIEMBRE 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 19.** Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$209.248)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**.
- 19.1** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$44.686)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Septiembre 1 al 30 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 19.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Septiembre 30 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **OCTUBRE 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 20.** Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$212.387)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **OCTUBRE 31 DE 2021**.
- 20.1** Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.547)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Octubre 1 al 31 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 20.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Octubre 31 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **NOVIEMBRE 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21.** Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$215.573)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **NOVIEMBRE 30 DE 2021**.
- 21.1** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$38.361)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Noviembre 1 al 30 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 21.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Noviembre 30 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **DICIEMBRE 1 DE 2021** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 22.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$218.806)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **DICIEMBRE 31 DE 2021**.
- 22.1** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$35.128)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Diciembre 1 al 31 de 2021**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 22.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Diciembre 31 de 2021 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **ENERO 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 23.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.088)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **ENERO 31 DE 2022**.
- 23.1** Por la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$31.846)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Enero 1 al 31 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 23.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Enero 31 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **FEBRERO 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 24.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$225.420)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **FEBRERO 28 DE 2022**.
- 24.1** Por la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$28.514)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Febrero 1 al 28 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 24.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Febrero 28 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **MARZO 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 25.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$228.801)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **MARZO 31 DE 2022**.
- 25.1** Por la suma de **VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$25.133)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Marzo 1 al 31 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 25.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Marzo 31 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **ABRIL 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 26.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$232.233)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **ABRIL 30 DE 2022.**
- 26.1** Por la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$21.701)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Abril 1 al 30 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 26.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Abril 30 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **MAYO 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 27.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$235.716)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **MAYO 31 DE 2022.**
- 27.1** Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$18.218)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Mayo 1 al 31 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 27.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Mayo 31 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **JUNIO 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 28.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$239.252)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **JUNIO 30 DE 2022.**
- 28.1** Por la suma de **CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.682)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Junio 1 al 30 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 28.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Junio 30 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **JULIO 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 29.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$242.841)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **JULIO 31 DE 2022.**
- 29.1** Por la suma de **ONCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.093)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Julio 1 al 31 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 29.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Julio 31 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **AGOSTO 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 30.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$246.484)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **AGOSTO 31 DE 2022.**
- 30.1** Por la suma de **SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.450)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Agosto 1 al 31 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 30.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Agosto 31 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **SEPTIEMBRE 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 31.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$250.207)** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció en **SEPTIEMBRE 30 DE 2022.**
- 31.1** Por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$3.727)** correspondiente a los intereses corrientes del saldo de capital por el periodo **Septiembre 1 al 30 de 2022**, a una tasa pactada del 18.00% anual equivalente al 19.56% efectiva anual.
- 31.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Septiembre 30 de 2022 desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **OCTUBRE 1 DE 2022** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 32.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.114.885)** correspondiente a los gastos de cobranza conforme lo pactado y la literalidad del **Pagaré No. 00060488.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con la **C.C. 36.175.640** de Neiva y **T.P. No. 127.860** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/05/2023

E. 16/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00032-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL
HUILA "FONEDH" - Nit. 891.103.461-8**

**Demandados: KARLA JULIETH CONDE CHARRY – C.C. 33.750.825
CARLOS EDUARDO FLOREZ CASTAÑEDA – C.C. 1.075.240.753**

AUTO:

En **archivo electrónico #001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares** sobre el salario de los demandados, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario que perciba la demandada **KARLA JULIETH CONDE CHARRY identificada con **C.C. 33.750.825** como empleada al servicio del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** de Neiva.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio y radicarlo en el correo electrónico de la Entidad: hospital.universitario@huhmp.gov.co ; notificación.judicial@huhmp.gov.co con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario que perciba el demandado **CARLOS EDUARDO FLOREZ CASTAÑEDA identificado con **C.C. 1.075.240.753** como empleado al servicio de **PETROCOL SERVICES S.A.S.****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio y radicarlo en el correo electrónico de la Entidad: info@petrocolservices.com.co ; coordinaciondeservicios@petrocolservices.com.co ; seleccion@petrocolservices.com.co , con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*